

## CONSULTA CANONICA

*El Canónigo jubilado, ¿tiene obligación de levantar por sí o por otro la carga de la Misa conventual cuando le toca el turno?*

### C A S O

“En este Cabildo, como sucede en otros muchos, tenemos asignada una pequeña parte de distribuciones para servicios corales (¿de altar?): como actuar en los Pontificales, capas, etc., y sobre todo, para la “Misa coral”. No precisamente por la aplicación—de la que estamos dispensados—sino por el servicio. Esto supuesto, si los jubilados no cumplen esos servicios, ¿tendrán que dejar las distribuciones correspondientes?”

Antes de responder al caso propuesto vamos a precisar algo más los términos. La frase “*servicios corales*” la cambiaremos en esta otra: “*servicio de Altar*”, porque a) ordinariamente en España no se celebran vísperas de Pontifical, sino Misas Pontificales; b) porque si están exentos de las distribuciones por las capas y servicios de la Misa Pontifical, lo estarán también por las capas y servicios de vísperas Pontificales. Por consiguiente, en la frase “*servicio de Altar*” comprendemos el asistir: 1) *en la Misa Pontifical*, ya de Presbítero asistente o Diácono de honor, ya también de Diácono o Subdiácono de misa, etc. 2) *en las misas de Dean*, el hacer de Diácono o Subdiácono si así lo determinaran los estatutos; 3) hacer de pluvialista en las Misas Pontificales o conventuales; 4) celebrar la Misa coral cuando le toque el turno, como lo hacía antes de la jubilación.

Y puesto que todos estos actos comprendidos en la frase “*servicio de Altar*” se rigen por la misma regla y siguen la misma suerte en lo relativo a la pérdida o ganancia de las distribuciones, reduciremos la cuestión a la pregunta de nuestro amable consultante:

El canónigo jubilado, en el caso de que él no levante su turno de misas, ¿tendrá que dejar las distribuciones correspondientes para el que cubra sus servicios? Respuesta: No, no tiene que dejar el canónigo jubilado sus distribuciones para el que levante su turno de Misas.

#### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO

Porque nuestro consultante así lo desea y porque el c. 442 reproduce íntegramente, aunque en síntesis, el derecho antepiano en lo relativo a los derechos y obligaciones del jubilado, vamos a exponerlo brevemente.

La jubilación es una gracia, un indulto, que el Romano Pontífice concede a los Corales que han cumplido cuarenta años de servicio continuo y laudable, dispensándoles—*ut tanquam de Ecclesia benemeriti*—del servicio de coro y de la residencia, sin perder los frutos de su prebenda ni las distribuciones cotidianas y fijas. (cf. c. 422 § 1.)

De esta definición, que casi con las mismas palabras dan los autores de Derecho canónico, se deduce que la jubilación es una gracia concedida a los méritos del jubilado.

La Santa Sede antes de concederla suele pedir el informe del Prelado y del Cabildo; pero este informe no tiene razón de voto por el que ambos den su consentimiento o disentimiento para que el indulto de jubilación sea concedido o negado, sino única y exclusivamente va dirigido a dar a conocer mejor el asunto de los servicios del indultando; y para saber si con la concesión del indulto sufrirá detrimento el culto divino en la Iglesia Coral de que se trata (S. C. C., 15 de julio 1820; 25 feb. y 19 dic. 1903; 27 jun. 1908; 25 abr. 1914; cf. *Monitore Ecc.* año 1916, p. 188); y prueba de ello es, que no pocas veces el Papa concede el indulto contra el voto formulado por el Cabildo o contra el parecer de éste (cf. S. C. C., 9 abr. 1859; 18 nov. 1905; 27 jun. 1908; cf. *Monitore*, l. c.).

#### ORIGEN DEL INDULTO

El origen del indulto de jubilación no se halla en una ley común de la Iglesia. El insigne canonista, Dr. Navarro, consultado: “*an iure communi canonicus qui 40 annis inservivit Ecclesiae, sit immunis ab*

interessendo divinis, et non interessendo lucretur fructus et distributiones quotidianas”, respondía: Quod non est ullus *canon* qui hoc statuatur nec ulla lex romana (I. C.) quae ad hoc solet allegari, nihil probat. De donde deducía que por derecho común no se puede concluir que el tal canónico, no asistiendo, pudiese ganar las distribuciones, etcétera (1).

Benedicto XIV (2), después de citar al doctor Navarro, advierte que así como en la Ley mosaica al levita que había servido en el templo desde el 25 al 50 años de edad se le declaraba libre de todo trabajo (Num. c. 8), y así como a los veteranos de la milicia después de 40 años se les dispensaba de los trabajos de la guerra, dándoles la conveniente retribución, así también por la práctica de iglesias particulares y los estatutos de los Cabildos se concedió a los canónicos que hubiesen frecuentado laudablemente por 40 años el servicio de Coro la dispensa de asistir a él en lo sucesivo sin pérdida de frutos ni distribuciones. Estas costumbres de iglesias particulares y estos estatutos tolerados primeramente y aprobados después por la S. C. C. y confirmados por Gregorio XIII (cf. García, De Beneficiis, p. III, c. 2 § 1, n. 344), pasaron pronto a ser de uso universal.

Este origen del privilegio de la jubilación explica la variedad e incertidumbre que se nota en las antiguas resoluciones de la S. C. C., cuando la *figura del Indulto de jubilación* no estaba aún bien determinada. El mismo Benedicto XIV, siendo Secretario de esta S. Congregación, decía: “*que la regla y costumbre de esta exención que llaman jubilación estaba bien determinada en cuanto a la substancia*”, pero no en los pormenores, donde abundaban las dificultades y la incertidumbre, a cuya eliminación contribuyó no poco el mismo doctísimo Secretario in una causa Dubiorum Iubilationis, propuesta el 24 de septiembre y resuelta el 17 de diciembre de 1718, pues en ella se propusieron varias cuestiones, cuya resolución había de servir de norma a la S. C. C. en lo sucesivo en esta materia.

No es, pues, de maravillar la aparente contradicción, que se halla en los autores de derecho canónico en algunos puntos relativos a los derechos y obligaciones del jubilado; ni tampoco es de maravillar que

(1) Cons., libr. III, De clericis non resid., cons. III. p. 114 - Ludguni, H. G. Rovillii, a. 1590.

(2) De Synodo Dioecesis., l. 13, c. 9, n. 15.

unos y otros canonistas funden sus afirmaciones en decretos de la S. C. C., dados en la mitad del siglo XVII, cuando todavía no estaba bien definida la naturaleza de estos Indultos, sino que los derechos del jubilado dependían de las palabras del Indulto, las cuales unas veces eran más amplias y otras más restringidas.

### NATURALEZA DEL INDULTO

Desde un principio se consideró este Indulto de la jubilación como un premio al trabajo y una remuneración al continuo y laudable servicio prestado a la Iglesia. Esta, como piadosa Madre, determinó también la *figura* de aquél con *largueza* y *generosidad* para que sirviese de aliciente poderoso y acicate eficaz a todos los demás Corales, impulsándoles a cumplir con celo y diligencia su servicio. Por eso, casi desde su origen, se admitió unánimemente que el *concepto fundamental* y el *elemento primario* del Instituto de la jubilación abrazaba estas dos cosas: que el beneficiado después de cuarenta años de servicio *continuo* y *laudable*, a) *perciba todos los emolumentos* de su beneficio; b) *esté libre y exento de las cargas inherentes* al mismo. Así es que Benedicto XIV (l. c.) concluye: “Hinc consuetudo universalis invaluit, ut Canonici et alii qui servitio Choralis addicti sunt, si per annos quadraginta *laudabilem* illi operam impenderit, ab eodem in posterum frequentando absolvantur, fructus tamen atque distributiones eodem, quo antea, modo percipiant”. A este concepto de la naturaleza de la jubilación acomodó la S. C. C. la fórmula usada por ella al conceder el Indulto de la jubilación: “*Ut quamvis in posterum Orator non inserviat, nihilominus fructus omnes et distributiones quotidianas sui canonicatus percipere valeat, perinde ac si Choro et divinis officiis personaliter interesset*” (3).

No es, pues, de extrañar que no pocos canonistas anteriores al Código canónico resumiesen la doctrina de la jubilación en esta breve fórmula: “*Iubilatus censendus est vivus quoad iura, mortuus quoad onera capitularia*”. Efectivamente, cuando analizan los derechos del jubilado, lo consideran “*perinde ac si personaliter choro et divinis officiis interesset*”; por lo que le hacen partícipe:

---

(3) SCC. 7 enero 1867; ASS. V. p. 441; 3 septiembre 1870; *ibid.* VI. p. 464, 422-423 et alibi.

a) de los frutos y distribuciones cotidianas, aunque éstas hubiesen aumentado después de obtenido el Indulto (4).

b) de los emolumentos de aniversarios fijos, si no obsta la voluntad del testador (5); pero no de los aniversarios eventuales y extraordinarios (6).

c) de los de las procesiones y cabildos, aunque no asista a ellos, y de todos los emolumentos llamados comunes, de cualquier género y especie que sean, "*etiam victualia et candelas*" (7).

d) acrece de las falencias de los demás (cf. AAS. a. 1921, p. 199-202) (8).

e) puede obtener otra prebenda superior a la que disfruta o una dignidad, sin que por eso cese el Indulto de la jubilación, ni necesita impetrar otro. (Senen. 16 Marzo 1726.)

En cambio, cuando se trata de las cargas capitulares, le exoneran de todas las generales, dejándole únicamente las que sean peculiares de su prebenda. Y así dicen que el jubilado está exento:

a) *de asistir* a las funciones corales y de levantar estas cargas por sí o por otro.

b) en especial, de cumplir por sí o por otro el turno de la Misa conventual (9).

c) de residir en la ciudad o en el lugar donde está el beneficio (10).

Sabido es que en el derecho anterior al CIC. se distinguía entre la *residencia formal*, es decir, la *asistencia* a los oficios divinos y cumplir el servicio coral, y la *residencia material*, esto es, la *conmoración* en el lugar de la prebenda (11).

La dispensa de *asistir* a los divinos oficios y de *servir* en el Coro

(4) SCC. 16 Mai. 1685; 16 Iun. 1696; 20 Set. 1697.

(5) 29 Nov. 1681 in Novarien; 30 Apr. 1684 in Lumen-Sarranen; cf. etiam SCC. 5 Mar. 1678; 17 Iul. 1688; 20 Iun. 1705; 1 Apr. 1719 in Aquipendien.

(6) SCC. 30 Set. 1684.

(7) Id. in Romana Iurium Capitul. 5 Mai. 1703.

(8) Cfs. tamen SCC. in Spoletan. et Reatin. Punctaturarum, 1 apr. 1719; 3 apr. 1841.

(9) Id. Nepesina 11 Apr. 1818; in Calaritan. 7 Set. 1831; 21 Set. 1835; in Luc. 30 Ian. 1858; in Gallipolitan. 29 Ian. 1898. Apud Lucidi, de Visit. SS. Limin. III. p. 163 ss. cf. ASS. VI. p. 247.

(10) SCC., Santi Angeli in Vado 15 Apr. 1690; in Patavin. 9 Iun. 1714 et in Dubbio Iubilation. 17 Dec. 1718 ad V. (ASS. V., p. 441-442; VI. p. 425).

(11) Cf. Reiffest. 3, p. 453, n. 170; ed. Vives, Paris 1866.

no llevaba consigo la de *residir* en el *lugar* del *beneficio*; por el contrario, el que estaba dispensado de *residir* en el *lugar* del *beneficio* se consideraba *exonerado* de todo *servicio* de Coro y de la asistencia a los oficios divinos. Por esta razón, comparando Benedicto XIV (l. c.) la condición del canónigo al que se le ha dado coadjutor con la condición del jubilado, afirmaba ser mejor la de éste que la de aquél, puesto que el jubilado está exento de ambas cosas, es decir, del *servicio de Coro* y de la *residencia del lugar*, mientras que el otro, si bien *dispensado* de la *asistencia* y servicio coral, quedaba todavía *obligado* a residir en el lugar de su prebenda.

### EXCEPCIONES

*El jubilado no queda exento*: a) de cumplir las *cargas peculiares*, anejas a su prebenda, v. g. enseñar, confesar, predicar, cura de almas... (12).

b) de celebrar las misas en sufragio del fundador (13).

c) de las misas o funciones que *taxativamente* pertenecen a su dignidad o canongía, ya por estatuto, ya también por costumbre (14), pues todas estas cargas gravan solamente la prebenda de que se trata.

d) no obstante el indulto de la jubilación, puede el jubilado ser obligado al servicio del Coro, *si divinus cultus ex eius absentia patiatur detrimentum* (Dubia iubilationum, 24 Set. y 17 Dec. 1718 ad IV; S. C. C. 25 Apr. 1914).

### DERECHO DEL CÓDIGO CANÓNICO

Así estaba determinada la figura de la jubilación canónica de los Corales a la publicación del nuevo Código Canónico. Este recogió en el can. 422 el Instituto de que nos ocupamos, preformado por la cos-

(12) ASS. VI., Apénd. VIII, p. 428.

(13) SCC. in Constantien. iubilation. 4 Mai 1737; in Montisfalsci iubilation. 10 Set. 1820; Civit. Castellan. 15 Iul. 1820.

(14) SCC. 19 Febr. 1870 declarando el rescripto del 26 de Jun. 1869, de la jubilación del Prior de la Catedral N.; 3 Set. 1870; cf. etiam 11 Mart. y 1 Abr. 1862 in Praenestina, distributionum.

tumbre, las resoluciones de la Santa Sede y la doctrina de los canonistas, apoyándose éstos en ambos fundamentos, especialmente en los decretos de la S. C. C.

El Código resume el derecho antiguo en los tres párrafos del citado can. 422. En el primero dice quiénes y con qué condiciones pueden impetrar de la Santa Sede el mencionado Indulto. En el § 3 excluye de los derechos del jubilado el *derecho de optar*, aun cuando lo conceda la ley de la fundación del beneficio; y en § 2 enuncia sintéticamente los derechos y exenciones del jubilado.

Como el Código refiere íntegramente, el derecho antiguo, bastaba ya con lo dicho, para resolver la cuestión propuesta. Sin embargo, vamos a responder a ella directamente con alguna mayor extensión.

El canon 422 § 2 dice: "*Iubilatus, etiam si in loco beneficii non resideat, percipit tum fructus praebendae tum distributiones etiam inter presentes, nisi obstet expressa fundatorum vel oblatorum voluntas, Ecclesiae statuta aut consuetudo*".

Tres cosas se enuncian explícitamente en este canon: que el jubilado gana a) los frutos de su prebenda y las distribuciones cotidianas; b) las *inter praesentes*, si no obsta la voluntad del fundador o de los donantes, etc. (15).

c) que no está obligado a residir en el lugar del beneficio. En las dos primeras se expresa el derecho del jubilado a todos los emolumentos de su prebenda tal como los tenía antes de su jubilación; *en la tercera* se dice cómo queda exonerado de todo servicio de Altar y de Coro, pues, aunque el Código por amor a la brevedad no menciona más que ésta de no residir en el lugar del beneficio, es evidente que incluye las otras dos: *la de no asistir al Coro* y *la de no servir en los oficios divinos*, como se incluía en el derecho anterior, según hemos

---

(15) Que la cláusula restrictiva de este § afecta solamente a las distribuciones *inter praesentes*, se ve claro por el Canon 420 § 1, donde al jubilado se le reconoce sin limitación alguna el derecho a los frutos y distribuciones *cotidianas*, como aparece por el § 2 del citado cánon, donde se limita su derecho en cuanto a las *inter praesentes*, si obsta la voluntad expresa del fundador. Además, así constaba en el derecho antiguo por las declaraciones de la SCC. más arriba aducidas, y así lo interpretan todos los comentaristas del Código. Cf. Vidal, 2, n. 695; Cappello, *Summa iuris Can.* n. 474; Blat, *De personis*, p. 392; Conte a Coronata, vol. I, n. 446. n. 7; et alii.

dicho más arriba; porque, al que no reside en el lugar de su prebenda, le es imposible intervenir en el Coro y servir en el Altar (16).

Que esta interpretación es legítima, se prueba porque los comentaristas del Código, sin distinción, así lo reconocen; los cuales, para indicar los derechos y la exoneración de las cargas del jubilado, recurren a este § 2 del Canon 422 y las expresan poco más o menos con esta fórmula: "*Ex hac paragrapho patet iubilatum nullis oneribus capitularium gravari, in quo est proprie natura iubilationis, licet iuribus capitularibus pleno iure gaudeat*" (17). Lo cual no sería verdad si no estuviese exento del servicio de Altar y de Coro como lo está de la residencia material.

Esto mismo se da por supuesto en la consulta hecha a la Comisión Pont. Intérprete del Código: "*Utrum canonici iubilati sint exempti a servicio altaris pro sua vice prestando, non obstante contraria consuetudine*"—Can. 422 § 2—, en la que, como se ve, se pregunta no si está exento del servicio de Altar *pro sua vice praestando*, sino si lo está donde *exista costumbre contraria* a esta exención.

Queda, pues, bien clara la exención del jubilado de levantar la carga del servicio de Altar, en el que se incluyen, como hemos dicho arriba, el hacer de pluvialista, de diácono de honor o de oficio en los Pontificales, de Ministro en las misas conventuales, de Deán y de celebrar la misa conventual cuando hubiera de tocarle el turno (18).

Y nótese que al preguntar en la consulta si está exento del servicio de Altar *pro sua vice praestando*, y al afirmarse esta exención en la respuesta, ya se da a entender bastante, que el jubilado no tiene que pagar nada al que cubra su turno en la misa conventual o en cualquier otro servicio común (19).

Mas como este punto es precisamente el consultado, vamos a exponerle con más detención, trayendo algunas resoluciones de la S. C. C. que hacen a este caso particular.

(16) Cf. *Monitore Ecclesiastico*, a. 1923, p. 367.

(17) M. Conte a Coronata, *Instit. iuris canon.* vol. I n. 446 not. 7. Sobre los autores citados en la nota 15, pueden consultarse: Sipos, *Enchirid. iur. canon.*, p. 278; Prümer, O. P., *Manuale Iur. canon.*, p. 191; Ferreres, *Instit. can.* I n. 712 et alii.

(18) Capello, l. c.; *Monitore Ecclesiastico*, l. c. y p. 217 del mismo tomo.

(19) Como más arriba dejamos advertido, no se incluyen en esta exoneración las cargas peculiares de la prebenda del jubilado.

Tres casos pueden ocurrir con relación a la cuestión propuesta: a) que los estatutos capitulares obliguen al jubilado a levantar per sí o por otro su turno de Altar; b) que le obligue a ello la costumbre de la iglesia del jubilado; c) que no exista esta costumbre y que los estatutos capitulares silencien este punto. En todos estos tres casos tenemos soluciones de la S. C. C.

Y comenzando por el último (20) hacen muy al caso los decretos in Aquipendien. 23 Mart. 1697 (Lucidi pone fecha 25 Martii), en el que se preguntó: "*An canonicus iubilatus teneatur vel per se vel per alium ad celebrationem Missae conventualis per turnum*". Se respondió "negative" (Libr. Decret. 47, p. III). Lo mismo se preguntó in Senen. 12 Mart. 1839; y en Praenestina Dubiorum iubilationis, Dub. I, 5 Set. 1835; in Ecclesia Colleg. N. Dubio II, 3 Set. 1870, obteniéndose la misma respuesta negativa (21).

Más expresiva, si cabe, por llevar la oposición capitular a que se concediese la jubilación sin la carga del turno de la Misa conventual, es la respuesta dada in causa civitatis Castellanae 29 Nov. 1776. Se trataba de un canónigo que había cumplido *laudablemente* el servicio continuo de cuarenta años. El Cabildo en su informe accede a que se le conceda el Indulto de jubilación: "*Dummodo idem obligatus maneret peragendi suam hebdomadam quando ad ipsum pertineat ut caeteri canonici*": proposito dubio: "*An et quomodo indultum iubilationis sit concedendum in casu*": responsum est: "*affirmative demptis conditionibus*" (22).

Es, pues, doctrina bien clara que el jubilado no tiene obligación de levantar el turno del servicio de Altar cuando ni la costumbre ni los estatutos capitulares establecen lo contrario.

2. El otro caso es, cuando los estatutos capitulares, que *no* han sido aprobados por el Romano Pontífice, disponen que el jubilado quede con la obligación de hacer sus semanerías. Es notable a este propósito la causa *Iubilationis* del 8 de julio de 1870. En los estatutos capitulares de la Iglesia Catedral a que pertenecía el canónico jubilado

---

(20) Sauti, Praelectiones iur. canon. lib. III p. 68, dice: "Constans semper fuit iudicium SCC. *iubilatum non obligari*, nec per se nec per alium ad turnum celebrationis Missae conventualis; y aduce en confirmación de esta doctrina seis decretos de la citada Congregación. V. también Lucidi citado en la nota 9.

(21) ASS. VI, p. 418.

(22) ASS. V., p. 442.

recurrente, se halla esta cláusula: (Cap. XXIII, De distributionibus, p. III: De his qui absentes pro praesentibus habentur in ordine ad lucrandas distributiones). N. II. "Illi demun qui... dispensationem *iubilationis titulo* nuncupatam, firmo tamen manente *Missarum per turnum onere* a Sancta Sede impetraverint". Acudió el jubilado a la S. C. C. para que le exonerase del turno de las Misas conventuales. El Cabildo acudió también, mandando su voto en contra y aduciendo entre otras razones la decisión in Reatina distributionum, 19 Apr. 1692, la cual "*verdaderamente por excepción*" limitaba al jubilado la exoneración de las cargas capitulares con la cláusula: "Dummodo non obstent Constitutiones capitulares et consuetudo Ecclesiae"; reforzaba también el Cabildo la disposición de los estatutos con la observancia fiel de los mismos hasta la fecha, sin que se hubiese dado caso ninguno en contrario, y añadía: que también había costumbre de que no se dispensase al jubilado de la susodicha carga.

Propuesta la duda: "*An canonicus iubilatus teneatur ad Missae per turnum in casu*". Resolutio: S. C. C. die VIII Iul. 1876 *cognita causa* respondere censuit: Negative (23).

Queda, finalmente, por ver si la costumbre inmemorial puede obligar al jubilado al levantamiento de las semanerías por sí o por otro. En cuanto al derecho antepiano, nos da la solución la S. C. C. in una Gallipolitana del 27 de Ener. 1898. Habiendo recurrido un canónigo jubilado contra el Cabildo, que, fundándose en la costumbre inmemorial, le negaba la exención de la carga de la Misa conventual, la citada Congregación respondió: "*Detur responsum ut in Signina, die 25 Mai. 1803*"; en la cual a la duda: "*an et quomodo sit confirmanda consuetudo Capituli Signini ut obligatoria fiat pro iubilatis in casu*", respondía: *Negative et Episcopus in casu necessitatis utatur remediis sibi a iure concessis, si quod detrimenti cultus divinus patiatur* (24).

Así se comprende muy bien que, después de publicado el C. I. C., y antes que la Comisión Pontificia Intérprete del mismo diese la declaración de que pronto haremos mérito, no pocos canonistas resolviesen esta cuestión en favor del jubilado y en contra de los cabildos, que, apoyándose en la *costumbre inmemorial*, obligaban al jubilado a levantar por sí o por otro su turno de la Misa conventual. Véase entre

(23) ASS. VI., p. 563-70; cf. *Monitore Eccles.* I. c. p. 365.

(24) *Monitore Ecclesiast.* I. c. p. 366.

otros a Mons. Colombo, secretario de la Congregación del Concilio (por aquel entonces), en el voto por él dado para resolver la siguiente duda (25):

“Los canónigos jubilados de la Catedral V., por una *costumbre inmemorial* allí vigente, están obligados al servicio de Altar *pro sua vice praestando*. Ahora se pregunta si después de entrado en vigor el Código canónico, tal costumbre se ha de observar todavía o si se ha de considerar abrogada”.

El insigne canonista, en su bien razonada respuesta, se maravilla de que tal costumbre pudiese existir aún en la Catedral de V., teniendo en cuenta las declaraciones de la S. C. C.—son sus palabras—“*tan repetidas y tan claras en esta materia*”, y concluye: que de ningún modo puede sostenerse *después del Código* esta *costumbre inmemorial* por ser contraria al Cánón 422 § 2, que reproduce sintéticamente todo el derecho antepiano, sobre el Indulto de la Jubilación, y que, por tanto, en virtud del cánón 5, hay que considerar suprimida la costumbre alegada, por *inmemorial* que ésta sea.

Hoy, si no por lo que hace al calificativo de *inmemorial*, al menos por lo que atañe a la *costumbre contraria* a la exoneración del jubilado respecto del turno del servicio de Altar, la cuestión está zanjada auténticamente.

Se preguntó a la Comisión Pontif. Intérprete del Código: “Cánón 422 § 2. “*Utrum canonici iubilati sint exempti a servitio Altaris pro sua vice praestando, non obstante contraria consuetudine*”. Resp.: *Affirmative* (26). La declaración es terminante; no es preciso añadir una letra más respecto a la costumbre *contraria* que queda excluida.

Como antes hemos observado, no es necesario que el decreto diga expresamente que el jubilado no tiene obligación de levantar su turno de Misas *por otro*, remunerándole el servicio, como quisiera verlo así explícitamente enunciado nuestro consultante. Y digo que no es necesario que lo diga así, pues bastante lo indica la palabra *exento*: a) porque es regla general de que no estamos obligados a hacer por otro lo que no tenemos obligación de hacer por nosotros mismos; b) por los muchísimos decretos de la S. C. C., ya citados, a tenor de

(25) *Monitore Ecclesiast.* l. c. p. 363-368.

(26) 16 Oct. 1919. AAS., vol. XI; p. 477.

los cuales hay que interpretar el derecho actual; c) porque así lo exige la naturaleza del indulto, que es: “*exonerar al jubilado de la asistencia y del servicio coral*”. Ahora bien, es un principio invocado con frecuencia en los votos de esta clase presentados a la S. Congregación para resolver esta cuestión de levantar por otro el turno de las Misas: “*Onus celebrandi Missam per turnum est dependens ab obligatione interessendi et serviendi in Choro eique accessorium*”. Exento, pues, el indultario de la obligación de asistir al Coro y de servir en él, que es *lo fundamental y lo principal para todo capicular*, ha de estar libre también de lo que es accesorio a esta obligación, como es el turno de Misas o cualquier otro servicio de Coro que se funda en la citada obligación de la asistencia y del servicio; y si no se le *obliga al jubilado a poner sustituto en lo principal*, ¿por qué se le ha de obligar en lo *accesorio*, o sea en el *turno de Misas*? Luego hemos de concluir que el jubilado no tiene obligación de dejar las distribuciones para el que cubra su turno del Altar.

Si el jubilado no está obligado a este turno de Misas ni por sí ni por otro cuando la costumbre no es *inmemorial*, ¿lo estará en el caso de que ésta lo sea? Tampoco.

Así opinan no pocos canonistas. Los PP. Vermeersch-Creusen dicen: “*Sicubi vigeat consuetudo etiam immemorabilis obligandi canonicum iubilatam ad servitium altaris per turnum, non est toleranda, cum prudenter removeri possit. Cf. can. 5.*” (27).

Efectivamente, para que los “Ordinarios de los lugares puedan tolear estas costumbres *inmemoriales* opuestas a alguno de los cánones del Código, es preciso que se verifique respecto de ellas esta condición, que: “*pro locorum ac personarum adiunctis existiment eas prudenter submoveri non posse*” (can. 5). Ahora bien, no hay que pensar “que ninguno de los MM. II. Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas se opongan a que se quite, según es el deseo del Supremo Legislador, una costumbre que repugna ciertamente al Cánón 422, § 2, contradiciendo manifiestamente al concepto principal y fundamental, implícitamente (28), pero evidentemente incluido en el citado canon en

(27) Epítome I, n. 473.

(28) Hoy también *explícitamente* contenido, según la declaración de la Comisión Pontificia del Código arriba citada.

lo referente a la jubilación, cual es obligar al canónigo jubilado al turno de las Misas por sí o por otro" (29).

Por esta razón opinamos que si a la susodicha duda propuesta a la Comisión Pontificia con la cláusula "*non obstante contraria consuetudine*", se hubiese añadido el calificativo de *Immemorabili*, habría merecido la misma respuesta afirmativa.

Concluamos, pues, que el canónigo jubilado no tiene obligación de levantar por sí ni por otro, *proprio sumptu*, la Misa conventual ni otras Misas o cargas que incumben al Cabildo como tal: sólo está obligado el indultario a cumplir las *cargas peculiares* de su prebenda.

Queda por resolver una pregunta que espontáneamente viene a los labios después de leída esta doctrina. Pues si el jubilado ha de cobrar íntegras sus distribuciones y no está obligado a cumplir su turno ni por sí ni por otro, ¿de dónde y cómo se ha de sacar la limosna para las Misas correspondientes al jubilado?

A esta duda ya satisfizo la S. C. C. in Lucana, exemptionis, 30 Ian. 1838, en la que resolvió varias cuestiones relativas a los Canónigos jubilados. La que hace ahora a nuestro propósito es la primera, que se enuncia así:

Primero.—"*An et ex qua distributionum quota detrahenda sit elemosyna pro missis conventualibus, quarum applicatio canonico iubilato per turnum incumberet in casu*".

S. Congregatio respondit dicta die. *Ad 1, Deducta prius integra quota quotidianarum distributionum canonico iubilato debita, ex reliquo detrahendam esse elemosynam pro Missa Conventuali* (30).

Como fácilmente puede verse, esta resolución confirma sintéticamente toda esta larga cuestión de los derechos del jubilado en lo relativo al turno de la Misa conventual.

A. YANGUAS, S. J.

Marneffe (Bélgica).

(29) *Monitore Ecclesiástico*, I. c.

(30) Cf. *A.S.S.* vol. VI., p. 427, col. 1; p. 428, cols. 1 y 2.